

IEEBC/UTCE/PES/70/2021

PUNTO DE ACUERDO

Quienes integramos la Comisión de Quejas y Denuncias del Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Baja California, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 5, Apartado B, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California; 7, 8, 33, 35; 36, fracción III, incisos a) y b); 45, fracción VI; 57, fracción I; 359 fracciones II y III; 372; 374, fracción VI, 377, de la Ley Electoral del Estado de Baja California; 57, numeral 1, inciso I), del Reglamento Interior del Instituto Estatal Electoral; 38, 39, 40 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Estatal Electoral de Baja California; determinamos por una parte la improcedencia y por otra negar las medidas cautelares, solicitadas por Morena dentro del Procedimiento Especial Sancionador IEEBC/UTCE/PES/70/2021, al tenor de los siguientes antecedentes, considerandos y puntos de acuerdo.

GLOSARIO

Comisión:	Comisión de Quejas y Denuncias del	LGPP:	Ley General de Partidos Políticos
	Consejo General Electoral del Instituto Estatal Electoral de Baja California	PAN:	Partido Acción Nacional
Consejo	Consejo Electoral del Instituto Estatal	PRI:	Partido Revolucionario Institucional
General:	Electoral de Baja California	PRD:	Partido de la Revolución Democrática
Constitución federal:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos	Reglamento de Quejas:	Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Estatal Electoral de Baja
Constitución local:	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California	Sala Regional:	California. Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
INE:	Instituto Nacional Electoral.	. rogionan	correspondiente a la primera
Instituto:	Instituto Estatal Electoral de Baja California		circunscripción con sede en Guadalajara, Jalisco

n: Lev

Ley de

Ley General de Comunicación Social

Electoral:

Comunicació

Ley Electoral del Estado de Baja California

Ley de Partidos:

Ley de Partidos Políticos del Estado de

Baja California

LGIPE:

Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales

Sala

Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación

SCJN:

Superior:

Suprema Corte de Justicia de

Nación

Tribunal:

Tribunal de Justicia Electoral del

Estado de Baja California

Unidad:

Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Estatal Electoral de Baja

California

ANTECEDENTES:

- 1. PROCESO ELECTORAL. El domingo seis de diciembre de dos mil veinte, el Instituto celebró sesión extraordinaria en la que dio inicio el Proceso Electoral Local Ordinario 2020-2021, en el que se renovará la Gubernatura del Estado, cargos de Munícipes y el Congreso Local.
- 2. DENUNCIA Y SOLICITUD DE MEDIDAS CAUTELARES. El ocho de abril de dos mil veintiuno¹, se recibió en la Unidad el escrito de denuncia promovido por Morena, en contra de María Guadalupe Jones Garay, el PAN, el PRI y el PRD, integrantes de la coalición "Alianza Va por Baja California", por conductas que a su decir constituyen el incumplimiento a las normas sobre propaganda electoral.

Por tal motivo, la parte denunciante, solicita las medidas cautelares siguientes:

- La suspensión inmediata, traducida en ordenar dar de baja las publicaciones denunciadas
- 2. Sea suspendida toda aquella similar que advierta esta Autoridad, en ejercicio de las atribuciones en materia de investigación y vigilancia del cumplimiento de los principios de legalidad y equidad rectores de la materia.

3. INVESTIGACIÓN DE LA UNIDAD

- **3.1. Radicación.** Habiendo recibido la denuncia en comento, se formó y registró bajo el expediente IEEBC/UTCE/PES/70/2021.
- 3.2. Investigación respecto de la existencia de los hechos denunciados. En ejercicio de la facultad de investigación de la cual nos inviste la ley, de conformidad con los artículos 5, apartado B, de la Constitución Local, 6, 35, 36, fracción III, inciso b), 57, fracción I, 337, 342, fracciones I y V, 359, fracción III, 372 de la Ley Electoral; 57, numeral 1, incisos i) y m), del Reglamento Interior; 5, numeral 1, fracción II, 6, numeral 1, fracción II, 7, numeral 1, fracción III, numeral 2, fracción II, 18, 20, 21, 22, 56, numeral 2, 57 y 59, del Reglamento de Quejas, se realizaron las actuaciones siguientes, a efecto de constatar la existencia y participación en los hechos denunciados:
 - Acuerdo de radicación del nueve de marzo:

¹ La fecha corresponde al año dos mil veintiuno, salvo precisión en contrario.



IEEBC/UTCE/PES/70/2021

- Diligencia de verificación de las ligas electrónicas señaladas el escrito de denuncia, de lo cual se levantó el acta circunstanciada identificada con la clave IEEBC/SE/OE/AC293/13-04-2021.
- Diligencia de verificación del apartado de transparencia de dos perfiles de la red social Facebook, de lo cual se levantó el acta circunstanciada identificada con la clave IEEBC/SE/OE/AC295/13-04-2021.
- Diligencia de verificación del contenido de las imágenes insertas en el escrito de denuncia, de lo cual se levantó el acta circunstanciada identificada con la clave IEEBC/SE/OE/AC294/13-04-2021.
- Incorporación legal del material probatorio recabado en del procedimiento especial sancionador IEEBC/UTCE/PES/31/2021.
- Incorporación legal de la copia certificada del punto de acuerdo IEEBC-CG-PA54-2021, por el que se resuelve la "SOLICITUD DE REGISTRO DE LA C. MARÍA GUADALUPE JONES GARAY, COMO CANDIDATA A LA GUBERNATURA DEL ESTADO POSTULADA POR LA COALICIÓN ALIANZA VA POR BAJA CALIFORNIA", aprobado por el Consejo General en sesión extraordinaria celebrada el treinta y uno de marzo del presente año.
- Requerimiento de información a María Guadalupe Jones Garay.
- Requerimiento de información al PRD.
- Requerimiento de información al PAN.
- Requerimiento de información al PRI.
- Requerimiento de información al Canal 66 "El canal de las noticias".
- Requerimiento de información a Facebook Inc., a través de la Secretaría Ejecutiva por medio del Sistema de Vinculación con los Organismos Locales Electorales.
- Acuerdo de recepción e incorporación legal.
- Acuerdo de recepción de documentos y cumplimiento
- 4. ADMISIÓN DE LA DENUNCIA Y PROPUESTA DE MEDIDAS CAUTELARES. El dieciocho de marzo, se admitió la denuncia presentada por Morena en contra de María Guadalupe Jones Garay, el PAN, el PRI y el PRD, integrantes de la coalición "Va por Baja California", por el probable incumplimiento a las normas sobre propaganda electoral.

Por lo anterior mencionado, se ordenó elaborar la propuesta de pronunciamiento sobre la solicitud de medidas cautelares a esta Comisión, en términos del artículo 368, de la Ley Electoral.



5. REMISIÓN DEL PROYECTO DE RESOLUCIÓN. El diecinueve de abril, la Unidad, a través del oficio IEEBC/UTCE/1242/2021, remitió a la Comisión, el proyecto de punto de acuerdo, señalado en el antecedente inmediato anterior.

CONSIDERANDOS:

PRIMERO, COMPETENCIA

La Comisión es competente para resolver sobre la determinación de medidas cautelares, toda vez que se denuncia la posible infracción consistente en el incumplimiento a las normas sobre propaganda electoral, prevista en los artículos 160, fracción I; 338, fracción IX y 339 fracción II, de la Ley Electoral.

Lo anterior, con fundamento en los artículos 5 apartado B de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California; 33, 36, fracción III, inciso a); 45, fracción VI; 359 fracción II; 372 fracción II y 377, segundo párrafo de la Ley Electoral; 34, numeral 1, inciso b), del Reglamento Interior del Instituto Estatal Electoral; 7, numeral 1, fracción II, numeral 2, fracción III del Reglamento de Quejas y Denuncias.

Así como, en el criterio sostenido por la Sala Superior en la jurisprudencia 25/2015 de rubro: "COMPETENCIA. SISTEMA DE DISTRIBUCIÓN PARA CONOCER, SUSTANCIAR Y RESOLVER PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES", en la que se establece cuáles son las cuestiones que deben analizarse para establecer la competencia federal o local de un procedimiento sancionador.²

SEGUNDO. CUESTIÓN PREVIA. MEDIDAS SANITARIAS

En apego a las medidas establecidas con motivo de la pandemia originada por el virus COVID-19, se aprobó el Punto de Acuerdo IEEBC-CG-PA06-2020, por el que se "AUTORIZA LA CELEBRACIÓN, A TRAVÉS DE HERRAMIENTAS TECNOLÓGICAS, DE SESIONES VIRTUALES O A DISTANCIA DEL CONSEJO GENERAL Y DE LOS DEMÁS ÓRGANOS COLEGIADOS DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL DE BAJA CALIFORNIA, CON MOTIVO DE LA EMERGENCIA SANITARIA DECLARADA POR LA PANDEMIA GENERADA POR EL CORONAVIRUS COVID 19".

En ese sentido, a efecto de regular el desarrollo y logística del uso de herramientas tecnológicas para la celebración de sesiones, es que el once de enero se aprobó el Dictamen treinta por el que se emitieron los "LINEAMIENTOS PARA REGULAR LA ORGANIZACIÓN Y DESARROLLO DE SESIONES VIRTUALES O A DISTANCIA

² Todas las jurisprudencias emitidas por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación son consultables en la página institucional www.te.gob.mx/IUSEapp/



IEEBC/UTCE/PES/70/2021

DEL CONSEJO GENERAL ELECTORAL Y DEMÁS ÓRGANOS COLEGIADOS DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL DE BAJA CALIFORNIA", de conformidad con lo dispuesto en los artículos 25, numerales 1 y 3, inciso d), y 30, numeral 1, inciso f), del Reglamento Interior.

TERCERO. INVESTIGACIÓN PRELIMINAR.

En principio, debe señalarse que la Unidad está facultada de realizar diversas actividades de investigación de conformidad con el CAPÍTULO OCTAVO "DE LA INVESTIGACIÓN", así como del numeral 2, del artículo 59 del Reglamento de Quejas, que dispone que "Si del análisis de las constancias aportadas por el denunciante, se advierte la falta de indicios suficientes para iniciar la investigación, la Unidad de lo Contencioso dictará las medidas necesarias para llevar a cabo una investigación preliminar, atendiendo al objeto y al carácter sumario del procedimiento, debiendo justificar para tal efecto su necesidad y oportunidad. En este caso, el plazo para la admisión se computará a partir de que la autoridad cuente con los elementos necesarios"

Lo cual es acorde al criterio adoptado por el Pleno de la SCJN, en la acción de inconstitucionalidad 22/2014 y sus acumuladas 26/2014, 28/2014 y 30/2014, que refiere a que "lejos de provocar retrasos injustificados en la solución del asunto, evitan posteriores impugnaciones por infracciones al debido proceso legal, con la consecuente necesidad de reponer las actuaciones incorrectas y la pérdida de tiempo que ello implica".

Así, se garantizan los principios consagrado en el artículo 17 de la Constitución federal, porque se asegura que en los procedimientos especiales sancionadores consten todos los elementos necesarios para emitir la determinación que corresponda.

Cabe aclarar que las actuaciones realizadas en ejercicio de la facultad de investigación fueron acordes a la situación presupuestal y de carga laboral en que se encuentra este órgano electoral, cuestión que es un hecho notorio pues puede deducirse de los expedientes del índice del Tribunal, así como en el boletín de actividades difundido en la página institucional consultable en la liga electrónica https://www.ieebc.mx/boletin-de-actividades-2021/.





CUARTO, HECHOS DENUNCIADOS

Del escrito de queja se advierte que Morena señala que a las cero horas del cuatro de abril, María Guadalupe Jones Garay, Candidata a la Gubernatura del Estado, así como los partidos integrantes de la coalición "Alianza Va por Baja California", llevaron a cabo un evento con motivo del inicio de la campaña de María Guadalupe Jones Garay, en la que exhibieron y utilizaron símbolos religiosos, contraviniendo con ellos los principios de laicidad y de equidad en la contienda, para lo cual proporcionó diversas capturas de pantalla insertas en su escrito de denuncia y señaló diversas ligas de internet.

Además, indicó que en una publicación realizada en la página "Canal 66 el Canal de las Noticias" de la red social Facebook, se pueden observar diversas imágenes en las que se advierte un cirio pascual encendido en el estrado que utilizó María Guadalupe Jones Garay para compartir su mensaje de inicio de campaña, con banderas del PAN al lado del mismo.

Asimismo, señaló que en el minuto diecisiete con veintisiete segundos de un video publicado en el perfil "Lupita Jones", alojado en la liga electrónica https://www.facebook.com/LupitaJonesOficial/videos/794254771506027, se puede advertir que María Guadalupe Jones Garay, encendiendo un cirio pascual, frente a diversos asistentes, entre ellos militantes y la ciudadanía, invitándolos a hacer lo mismo, valiéndose de dicho símbolo para su campaña electoral.

QUINTO. ELEMENTOS DE LA INFRACCIÓN

El artículo 52, fracción II de la Ley Electoral, establece que la propaganda electoral es el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que durante la campaña electoral producen y difunden los partidos políticos o coaliciones, los candidatos registrados y sus simpatizantes, con el propósito de presentar ante la ciudadanía las candidaturas registradas.

Y que tanto los actos de campaña, como la propaganda electoral deberán propiciar la exposición, desarrollo y discusión ante el electorado de los programas y acciones fijados por los partidos políticos o coaliciones en sus documentos básicos y, particularmente, en la plataforma electoral que para la elección en cuestión hubieren registrado.

La Sala Superior ha sostenido que en las controversias en las que se plantea una infracción a los principios de laicidad y separación Iglesia-Estado en un proceso electoral, es necesario analizar:



IEEBC/UTCE/PES/70/2021

- El sujeto que fue denunciado (elemento personal),
- El contexto en el que surgieron los hechos, la manera (circunstancias de modo tiempo y lugar) en la que se desarrollaron y
- El contenido de los mensajes, para poder evaluar si la infracción impactó en el proceso electoral.

Asimismo, el artículo 160 fracción I de la citada Ley Electoral, establece entre otras cosas, la prohibición de la utilización de símbolos, signos, expresiones, alusiones o fundamentaciones de carácter religioso, en la propaganda electoral.

Concatenado con lo establecido en los artículos 3, 24 y 40 de la Constitución Federal disponen como principio el de la laicidad, en los términos siguientes:

"...Artículo 3°

[...]

Garantizada por el artículo 24 la libertad de creencias, dicha educación será laica y, por tanto, se mantendrá por completo ajena a cualquier doctrina religiosa;

[...]

Artículo 24. Toda persona tiene derecho a la libertad de convicciones éticas, de conciencia y de religión, y a tener o adoptar, en su caso, la de su agrado. Esta libertad incluye el derecho de participar, individual o colectivamente, tanto en público como en privado, en las ceremonias, devociones o actos del culto respectivo, siempre que no constituyan un delito o falta penados por la ley. Nadie podrá utilizar los actos públicos de expresión de esta libertad con fines políticos, de proselitismo o de propaganda política.

El Congreso no puede dictar leyes que establezcan o prohíban religión alguna. Los actos religiosos de culto público se celebrarán ordinariamente en los templos. Los que extraordinariamente se celebren fuera de éstos se sujetarán a la ley reglamentaria.

[...]

Artículo 40. Es voluntad del pueblo mexicano constituirse en una República representativa, democrática, laica y federal, compuesta por Estados libres y soberanos en todo lo concerniente a su régimen interior, y por la Ciudad de México, unidos en una federación establecida según los principios de esta ley fundamental..."

Por lo que el análisis de los preceptos legales revela que consiste en un mandato categórico dirigido a los partidos políticos o coaliciones, los candidatos registrados y sus simpatizantes, de abstenerse de llevar a cabo cierta conducta prevista en la norma jurídica, y que para fines prácticos bien pueden desglosarse en la siguiente

X



³ Este criterio fue adoptado en la sentencia SUP-JRC-327/2016 y acumulado y citado en la sentencia del SUP-REP-202/2018.

prohibición: abstenerse de utilizar símbolos, signos, expresiones, alusiones o fundamentaciones de carácter religioso en su propaganda y que esta limitación a la conducta está referida a su propaganda electoral.

Cabe precisar que la propaganda religiosa implica un medio de comunicación persuasivo para quien comparta la misma creencia religiosa, y tendrá como propósito que sus destinatarios actúen de determinada manera.

De donde se sigue, entonces, que los partidos políticos o coaliciones, los candidatos registrados y sus simpatizantes, en su propaganda, no pueden sacar utilidad o provecho de una figura o imagen con que materialmente o de palabra se representa un concepto, en este caso religioso, por alguna semejanza o correspondencia que el entendimiento percibe entre el concepto y aquella imagen, sirve de apoyo a lo anterior la tesis XLVI/20044, de rubro: "SÍMBOLOS RELIGIOSOS. SU INCLUSIÓN EN LA PROPAGANDA DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS CONSTITUYE UNA VIOLACIÓN GRAVE A DISPOSICIONES JURÍDICAS DE ORDEN E INTERÉS PÚBLICO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO Y SIMILARES".

Así como la jurisprudencia 39/2010⁵ dictada por la Sala Superior cuyo rubro es: "PROPAGANDA RELIGIOSA CON FINES ELECTORALES. ESTÁ PROHIBIDA POR LA LEGISLACIÓN" y la tesis XXII/20006 de rubro: "PROPAGANDA ELECTORAL. LA PROHIBICIÓN DE UTILIZAR SÍMBOLOS, EXPRESIONES, ALUSIONES O FUNDAMENTACIONES DE CARÁCTER RELIGIOSO, ES GENERAL".

Así, es claro que, la obligación impuesta a los partidos políticos de abstenerse de utilizar símbolos religiosos en su propaganda, no se limita a la propaganda electoral formalmente atribuida a determinado partido político sino que, al tratarse de una disposición dirigida a normar ciertas conductas, también abarca cualquier tipo de propaganda política, incluyendo los actos de sus militantes, candidatos registrados y simpatizantes, pues goza de las cualidades particulares que identifican a la ley, por ser general, esto es, se encuentra dirigida a la totalidad de las representaciones, emblemas o figuras que desplieguen las personas e institutos políticos que se ubiquen dentro de su ámbito; es impersonal, porque sus consecuencias se aplican sin importar las cualidades individuales y personales de quienes por los actos desplegados

Consultable https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=39/2010&tpoBusqueda=S&sWord=PROPAGAN

DA, RELIGIOSA, CON, FINES, ELECTORALES

en: Consultable https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=XLVI/2004&tpoBusqueda=S&sWord=S%c3%8d MBOLOS, RELIGIOSOS

Consultable en: https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=XXII/2000&tpoBusqueda=S&sWord=Tesis,XXII/2000 2000



IEEBC/UTCE/PES/70/2021

pudieran contravenirla; en tanto que es abstracta, al enunciar o formular el supuesto normativo.

Cabe destacar que la restricción prevista, es amplia, porque está referida en forma genérica a "propaganda" de los partidos políticos, por lo que, válidamente, puede entenderse que comprende a cualquier tipo de propaganda, independientemente de que se efectúe o no durante la campaña.

Por tanto, debe entenderse que la violación al principio de laicidad se considera como una irregularidad sustancial en el ámbito electoral, cuando efectivamente repercute en detrimento de los principios rectores de la materia electoral, principalmente en relación con la independencia de criterio de la ciudadanía: es decir, cuando dicha violación se ejerce para coaccionar el voto de la ciudadanía, lo cual constituye un ilícito constitucional que debe considerarse como una infracción de carácter grave.

Ello es así, porque, como se ha sostenido en diversas ocasiones, el derecho de votar se debe ejercer de manera libre, sin coacción o presión alguna, es decir, manifestado bajo circunstancias de convencimiento y libertad, lo cual no se lograría si se permitiera a los ministros de culto religioso llevar a cabo, por ejemplo, actos de proselitismo político o electoral a través de los cuales, expresa o veladamente, soliciten la emisión del sufragio a favor o en contra de alguna candidatura, partido político o coalición.

X

SEXTO. MEDIOS DE PRUEBA Y SU VALORACIÓN

En el presente considerando se analizarán los medios de prueba obrantes en el procedimiento que nos ocupa, como sigue:

a) Aportadas por la parte denunciante

- DOCUMENTAL. Consistente en la certificación que realice la oficialía electoral respecto de la existencia de las publicaciones denunciadas y narradas en el capítulo de hechos.
- INSPECCIÓN. Consistente en la certificación y existencia de las direcciones electrónicas siguientes:
 - https://www.facebook.com/Canal66Mexicali/posts/3607501289356110



- https://www.facebook.com/Canal66Mexicali/photos/pcb.360750128935 6110/3607495759356663
- https://www.facebook.com/Canal66Mexicali/photos/pcb.360750128935 6110/3607495936023312
- https://www.facebook.com/Canal66Mexicali/photos/pcb.360750128935 6110/3607495882689984
- https://www.facebook.com/Canal66Mexicali/photos/pcb.360750128935 6110/3607495949356644
- https://www.facebook.com/Canal66Mexicali/photos/pcb.360750128935 6110/3607495869356652
- https://www.facebook.com/LupitaJonesOficial/videos/79425477150602
 7
- https://www.vaticannews.va/es/papa/news/2018-03/papa-franciscovigilia-pascual-semana-santa-vaticano.html
- 3. **DOCUMENTAL**. Consistente en el informe que la Unidad solicite al Canal 66 respecto de la publicación denunciada, respecto de quien contrató la misma y su costo, solicitando remita la documentación que apoye su dicho.
- 4. DOCUMENTAL. Consistente en el informe que la Unidad solicite a la red social Facebook, respecto de las publicaciones denunciadas, para que informe quien contrató la misma y su costo, así como la difusión que se le ha otorgado a la misma, solicitando además remita la documentación con la que apoye su dicho.
- INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES. Consistente en todo lo actuado en el expediente en el que se actúa y que beneficie los intereses de su representada.
- PRESUNCIONAL. En su doble aspecto, legal y humana, en lo que beneficie a los intereses de su representada.

b) De la investigación

1. Acta circunstanciada IEEBC/SE/OE/AC293/13-04-2021, consistente en la verificación y certificación del contenido de las ligas electrónicas señaladas en los hechos del escrito de denuncia, que realizó la Oficialía Electoral de la Unidad, de lo que se desprende lo siguiente:

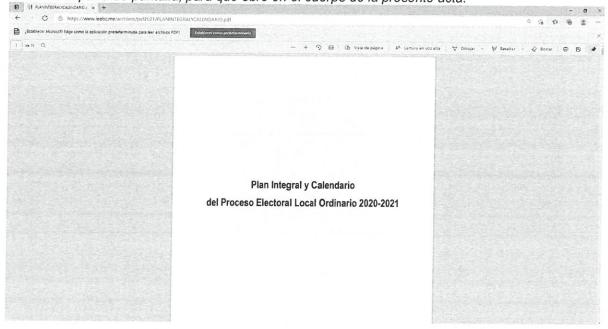
[&]quot;...1. Ingresar a la liga: https://www.ieebc.mx/archivos/pel2021/PLANINTEGRALYCALENDARIO.pdf, en la que advertí se trata de un archivo pdf. correspondiente a el "Plan Integral y Calendario del Proceso Electoral Ordinario 2020-2021". A efecto de verificar los hechos denunciados, procedí a buscar el apartado relacionado a las fechas de periodo de campaña, por lo que me desplacé hacia abajo hasta la página 28 en la que divisé un recuadro con los siguientes títulos: "No.", "ACTIVIDAD", "FUNDAMENTO", "FECHA DE INICIO", "FECHA DE TÉRMINO", "RESPONSABLE", posteriormente constaté en el recuadro 73. el siguiente texto: En el apartado de ACTIVIDAD: "Período de Campaña a la Gubernatura del Estado. La campaña electoral, es el conjunto de actividades llevadas a cabo por los partidos políticos, las coaliciones y los candidatos registrados para la difusión de sus respectivas plataformas electorales y la obtención del voto. Las campañas electorales de los partidos políticos,

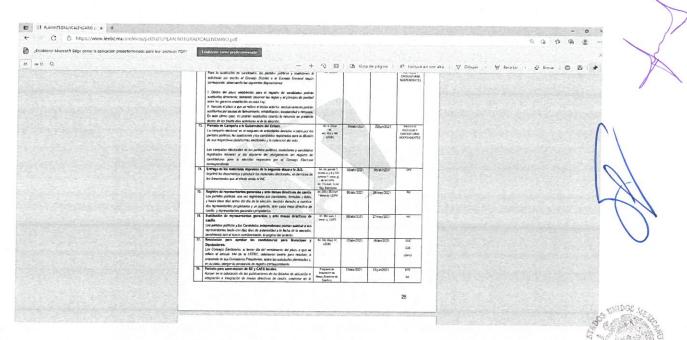




IEEBC/UTCE/PES/70/2021

coaliciones y candidatos registrados iniciarán al día siguiente del otorgamiento del registro de candidaturas para la elección respectiva por el Consejo Electoral correspondiente.", En el apartado de FUNDAMENTO: "Art. 5, Const. BC Art. 152 y 169, LEEBC". En el apartado FECHA DE INICIO: "04/abr/2021". En el apartado FECHA DE TÉRMINO: "02/jun/2021", y el en apartado RESPONSABLE: "PARTIDOS POLÍTICOS Y CANDIDATURAS INDEPENDIENTES". Lo anterior descrito se inserta a modo de captura de pantalla, para que obre en el cuerpo de la presente acta.





2. Ingresar a la liga: https://www.facebook.com/Canal66Mexicali/posts/3607501289356110, en la que advertí se trata de una publicación de diversas imágenes en Facebook con la leyenda: "Canal 66 El Canal de las Noticias. 4 de abril a la 01:03 · La candidata Lupita Jones arrancó la campaña electoral."

en la explanada de Palacio Municipal. Bajo el Iema de "Un Estado modelo en seguridad", Jones Garay buscará la gubernatura con la alianza de los partidos PRI, PAN y PRD. #Canal66 #Elecciones2021 #bajacalifornia Fotos: Yerson Martínez Miramón", la cual se encuentra inserta a un costado de una imagen pequeña circular con el logo "66", en las imágenes que aparecen en la publicación, se alcanza a apreciar grupos de indistintas personas con banderas con el emblema: "PRI", así como un banner con la leyenda: "LUPITA GOBERNADORA BAJA CALIFORNIA" y los emblemas: "PAN", "PRI", Y "PRD". Lo anterior descrito se inserta a modo de captura de pantalla, para que obre en el cuerpo de la presente acta.



3. Ingresar a la liga: https://www.facebook.com/Canal66Mexicali/photos/pcb.3607501289356110/3607495759356663, en la que advertí se trata de una imagen publicada en la red social Facebook, con la leyenda: "Canal 66 El Canal de las Noticias. 4 de abril a la 01:03", la cual se encuentra inserta a un costado de una imagen pequeña circular con el logo "66", en la imagen mencionada observé varias banderas ondeando con el emblema: "PAN", así como una velad amarilla en la cual se aprecia el símbolo alfa y omega, así como una cruz roja con lo que parece ser la figura de un animal. Del mismo modo percaté a un grupo de indistintas personas al fondo. Lo anterior descrito se inserta a modo de captura de pantalla, para que obre en el cuerpo de la presente acta.



Iniciar sesión o Crear quenta nueva



IEEBC/UTCE/PES/70/2021

Ingresar https://www.facebook.com/Canal66Mexicali/photos/pcb.3607501289356110/3607495936023312, en la que advertí se trata de una imagen publicada en página de Facebook, publicada con la leyenda: "Canal 66 El Canal de las Noticias. 4 de abril a la 01:03", imagen en la que se observa a cinco personas paradas sobre una termina, la primera de izquierda a derecha se advierte es del sexo masculino, de tez clara, complexión robusta y calvo, quien viste una camisa azul de manga corta y pantalón azul y porta cubrebocas negro; le sigue una persona del sexo femenino de la cual solo se aprecia es de complexión semi robusta, y su vestimenta, la cual comprende una blusa blanca y pantalón caqui; le sigue una persona del sexo femenino, de tez clara, pelo oscuro recogido, complexión delgada, y quien viste una camisa blanca y pantalón azul de mezclilla; continua una persona del sexo masculino, de tez clara, semi calvo, quien viste camisa blanca y pantalón azul de mezclilla; por último, una persona del sexo masculino, de tez morena, cabello corto oscuro, de lentes y quien viste una camisa azul, chaleco amarillo y pantalón negro, todas las personas mencionadas se encuentran tomadas de la mano y alzando los brazos hacia arriba. Al fondo se divisa un grupo de indistintas personas. Lo anterior descrito se inserta a modo de captura de pantalla, para que obre en el cuerpo de la presente acta.



5. Ingresar a liga: https://www.facebook.com/Canal66Mexicali/photos/pcb.3607501289356110/360749588268998
4, en la que advertí se trata de una página de Facebook con la leyenda: "Canal 66 El Canal de las Noticias. 4 de abril a la 01:03", y en la que se observa de perfil, a una persona del sexo femenino, de tez clara, cabello oscuro largo, complexión delgada y alzando su brazo derecho hacia arriba y con su mano izquierda sostiene un micrófono, al fondo se divisan un conjunto de personas. Lo anterior descrito se inserta a modo de captura de pantalla, para que obre en el cuerpo de la presente acta.



6. Ingresar a la liga: https://www.facebook.com/Canal66Mexicali/photos/pcb.3607501289356110/3607495949356644, en la que advertí se trata de una imagen publicada en página de Facebook con la leyenda: "Canal 66 El Canal de las Noticias. 4 de abril a la 01:03", y en la que se observa a un conjunto de personas con dispositivos móviles y cargando banderas amarillas. Lo anterior descrito se inserta a modo de captura de pantalla, para que obre en el cuerpo de la presente acta.



7. Ingresar a la liga: https://www.facebook.com/Canal66Mexicali/photos/pcb.3607501289356110/3607495869356652, en la que advertí se trata de una imagen publicada en página de Facebook con la leyenda: "Canal 66 El Canal de las Noticias. 4 de abril a la 01:03", y en la que se observa a un grupo de personas cargando banderas con los colores rojo, verde y blanco, así como con el emblema: "PRI". Lo anterior descrito se inserta a modo de captura de pantalla, para que obre en el cuerpo de la presente acta.





IEEBC/UTCE/PES/70/2021



8. Ingresar a la liga: https://www.facebook.com/LupitaJonesOficial, en la que advertí se trata de una página de Facebook, en la que observé en la parte superior izquierda una imagen con marco circular de una persona del sexo femenino, de tez clara, rostro ovalado, cabello oscuro recogido, complexión delgada, y quien viste con una camisa blanca; debajo divisé la leyenda: "Lupita Jones. @LupitaJonesOficial", seguido de los apartados: "Inicio", "Publicaciones", "Videos", "Fotos", "Información", "Comunidad", "Crear una página". Al costado derecho, en la parte superior constaté una imagen con la leyenda: "LUPITA GOBERNADORA BAJA CALIFORNIA", y a un costado la imagen de una persona del sexo femenino, de tez morena clara, cabello largo castaño, cuello alargado, nariz respingada y rostro ovalado, quien viste saco azul y blusa blanca. Debajo identifiqué los iconos: "Me gusta", "Compartir", "Bloquear página", "Enviar correo", "Enviar mensaje". En la parte derecha inferior advertí las leyendas: "Comunidad. Ver todo", "A 185. 894 personas les gusta esto", "270.746 personas siguen esto". Lo anterior descrito se inserta a modo de captura de pantalla, para que obre en el cuerpo de la presente acta.







9. Ingresar a la liga: https://www.facebook.com/LupitaJonesOficial/videos/794254771506027, en la que advertí se trata de un video publicado en página de Facebook, con la leyenda: "Lupita Jones transmitió en vivo. 4 de abril a las 00:15. Estamos #EnVivo en el arranque de nuestra campaña. ¡Vamos a trabajar en unidad por nuestro querido Baja California!". A efecto de verificar los hechos denunciados, procedí a reproducir el video a partir del minuto: **00:17:27**, el cual consiste en el siguiente contenido:

No.	IMAGEN (EXTRACTO DEL VIDEO)	DESCRIPCIÓN	
1	Commence	Se observa a una persona del sexo femenino (1), de tez clara, cabello largo oscuro y complexión delgada, quien se encuentra parada sobre una tarima frente a un podio y sostiene un micrófono y una vela amarilla.	
2	Watch O house the finance of the fin		

Transcripción del audio:

Voz femenina (1): ...O el celular, encendamos esa luz, la luz de la unidad; la luz de la paz para Baja California, eso levántenlo, levántenlo bien. Vamos a regresar la luz y el brillo a nuestro Estado. (ovaciones y sonido de cohetes). Todo sea por Baja California y los bajacalifornianos. Encendamos esa luz, que nadie apague nuestra luz, nunca. Siempre fuertes, siempre unidos. (Múltiples voces: ¡Si se puede!). Gracias por estar aquí, y hay mucho que hacer, vamos a chambear de la mano, quiero trabajar con ustedes de la mano y tocar puertas, que la gente nos conozca, que la gente sepa que venimos a trabajar por Baja California. Muchas gracias.

Voz masculina (1): Cuando la luz se enciende, y de corazón a corazón se habla, es porque sí, podemos, si se puede venga fuerte el aplauso. (Múltiples aplausos y ovaciones) De aquí en este momento arrancamos señoras y señores con la gran aventura 2021, recorriendo las millas y llegando a donde tenemos que llegar, Lupita gracias, grupo gracias; Quique, Lupita, Omar gracias a cada uno de ustedes familia que hoy están con nosotros para disfrutar el arranque de esta gran aventura, llegar a donde tenemos que llegar, si señor, Partido Revolucionario Institucional, Partido de Acción Nacional, y el PRD con nosotros venga fuerte el aplauso, una bulla, una bulla. (Múltiples aplausos y ovaciones). Héctor González Jaime, presente con nosotros señorón, enhorabuena. Y a cada uno de los conocidos



IEEBC/UTCE/PES/70/2021

que a través de la distancia hemos recorrido estos momentos y vamos por el mismo camino, el camino que llega a la felicidad de nuestras familias, que gran momento señoras y señores. El inicio de una primer página de ese álbum, que empieza para Lupita hoy, y que sabemos no habrá mañana, simple y sencillamente no habrá un final, sino una continuidad, porque en este camino no hay final, sabemos que hay un inicio, y debemos de continuar. Enhorabuena, yo le digo a Lupita Jones, señora son muchos los caminos que faltan por recorrer, si alguna vez camina por alguno de ellos, haga la promesa de ser tan fuerte como nunca, nada ni nadie podrá perturbar la paz de su espíritu. Lupita. Lupita ¡Ra!, ¡Ra!, venga el aplauso fuerte para ella. (Múltiples aplausos y ovaciones). Levanten la luz, venga levanten la luz, va ser un paneo de aquí para que se vea, enciendan ese celular, la unidad y la luz están unidos, precisamente para eso, para seguir brillando, para seguir compartiendo y seguir celebrando, ¡Si señor!, como dijo Ruffo, el grito debe darse allá, en las alturas donde se escuche bien la campana, eso, que gran momento, tiempos aquellos que jamás se olvidan. Señoras y señores gracias, (inaudible), también está con nosotros, aquí lo tenemos al señor. Gracias, que gran momento, y Lupita como te lo dije, son muchos los caminos que faltan por recorrer; apenas iniciamos. No hav veredas, en este camino no hay veredas, porque las veredas se cruzan y el camino es (inaudible), por eso es un estado modelo, ¡Si Señor, arriba Baja California! (Múltiples aplausos y ovaciones)

Voz masculina no identificada: ¡Viva Lupita Jones!, ¡Viva! ¡Viva Baja California! ¡Viva! (Múltiples voces: ¡Gobernadora!, ¡Gobernadora!)

Voz masculina (1): Las palabras señoras y señores de nuestros representantes, cada uno de los partidos que hoy estamos en familia, hoy y de aquí para adelante, mañana ya estaremos en otro punto, posiblemente estaremos en la Rumorosa, me encanta ir, a las nueve en Tecate, a las nueve en la Rumorosa, a las once en Tecate, a las doce en Tijuana, a las cuatro de la tarde en Rosarito, a las seis de la tarde en la cenicienta, a las ocho y media San Quintín, y de ahí... (inaudible). Bien, ese es el recorrido, vamos acompañar a Lupita en este cabalgar, como gran mujer en el deporte nacional, la charrería por excelencia, y así lo decimos, lo comentamos con Rolando, enhorabuena, por ahí debe de estar Rolando Jones, uno de los máximos exponentes; sus hermanos, (inaudible) debe de estar por ahí, y bueno cada uno de sus hermanos de Lupita que le acompañan, su mami, que esta siempre puesta, no como mama, sino como la compañera, la amiga, la inseparable por siempre en su corazón. Así que enhorabuena, somos una familia para su familia. Continuamos señoras y señores, gracias, la fotografía, los autógrafos si que más, bueno, los chicos reporteros tendrán una serie de preguntas, no sé si será aquí en el estrado... (continua música)

10. Ingresar a la liga: https://www.vaticannews.va/es/papa/news/2018-03/papa-francisco-vigilia-pascual-semana-santa-vaticano.html, en la que advertí en la parte superior un banner rojo con un logo y la leyenda: "VATICAN NEWS", seguido de los apartados: "PAPA", "VATICANO", "IGLESIA", "MUNDO". Abajo observé una imagen de una persona del sexo masculino, de la tercera edad, con lentes, vestido con sotana blanca, alba y mitra, quien se encuentra encendiendo una vela. Desplazando la página hacia abajo constaté el encabezado: "El Papa presidirá la Vigilia Pascual: Fiesta más importante de nuestra Fe. La celebración con la que Iglesia Católica medita la pasión y muerte del Señor, y espera en oración velante su resurrección, tendrá lugar a las 20:30 en la Basílica de San Pedro". Lo anterior descrito se inserta a modo de captura de pantalla, para que obre en el cuerpo de la presente acta.







Ingresar a la liga: https://es.catholic.net/op/articulos/53863/cat/30/que-significa-el-ciriopascual.html#modal, en la que advertí la siguiente redacción: "¿Qué significa el Cirio Pascual? El cirio más importante es el que se enciende en la Vigilia Pascual como símbolo de Cristo Luz... La palabra "cirio" viene del latín "cereus", de cera, el producto de las abejas. Al hablar de las "candelas", aludíamos al uso humano y al sentido simbólico de la luz que produce los cirios, también en la liturgia cristiana. El cirio más importante es el que se enciende en la Vigilia Pascual como símbolo de Cristo - Luz, y que sitúa sobre una elegante columna o candelabro adornado... El Cristo Pascual es ya desde los primeros siglos uno de los símbolos más expresivos de la Vigilia. En medio de la oscuridad (toda la celebración se hace de noche y empieza con las luces apagadas), de una hoguera previamente preparada se enciende el Cirio, que tiene una inscripción en forma de cruz, acompañada de la fecha del año y de las letras Alfa y Omega, la primera y la última del alfabeto griego, para indicar que la gracia de Cristo, principio y fin del tiempo y de la eternidad, nos alcanza con fuerza siempre nueva en el año concreto en que vivimos... Menor importancia tiene los granos de incienso que también se puede incrustar en la cera, simbolizando las cinco llagas de Cristo en la Cruz. Este Cirio "para la veracidad del signo, ha de ser de cera, nuevo cada año, único, relativamente grande, nunca ficticio, para que pueda evocar realmente que Cristo es la luz del mundo" ... En la procesión de entrada de Vigilia se canta por tres veces la aclamación al Cirio: "Luz de Cristo. Demos gracias a



IEEBC/UTCE/PES/70/2021

Dios", mientras progresivamente se van encendiendo los cirios de los presentes y las luces de la iglesia. Luego se coloca el Cirio en la columna o candelero que va a ser su soporte, y se proclama en torno a él, después de insertarlo, el solemne Pregón Pascual... Además del simbolismo de la luz, tiene también el de la ofrenda, como cera que se gasta en honor a Dios, espaciando su luz: "acepta, Padre santo, el sacrificio vespertino de esta llama, que la santa Iglesia te ofrece en la solemne ofrenda del cirio, obra de las abejas. Sabemos ya lo que anuncia esta columna de fuego, ardiendo en llama viva para gloria de Dios...Te rogamos que este cirio, consagrado a tu nombre, arda sin apagarse para destruir la oscuridad de esta noche" ... Lo mismo que van anunciando las lecturas, oraciones, cantos, el Cirio lo dice con el lenguaje diáfano de su llama viva. La iglesia, la esposa, sale al encuentro de Cristo, el Esposo, con la lámpara encendida en la mano, gozándose con Él en la noche victoriosa en la que se anuncia – en el momento culminante del evangelio – la gran noticia de su Resurrección... El Cirio estará encendido en todas las celebraciones durante las siete semanas de la cincuentena, al lado del ambón de la Palabra, hasta la tarde del domingo de Pentecostés. Una vez concluido el Tiempo Pascual, conviene que el Cirio se conserve dignamente en el baptisterio, y no en el presbiterio... Durante la celebración del Bautismo debe estar encendido, para encender de él el cirio de los nuevos bautizados. También se enciende el Cirio Pascual, junto al féretro, en las exeguias cristianas, para indicar que la muerte del cristiano es su propia Pascua. Así se utiliza el simbolismo de este Cirio en el bautizo y en las exequias, el principio y la conclusión de la vida: un cristiano participa de la luz de Cristo a lo largo de todo su camino terreno, como garantía de su definitiva incorporación a la luz de la vida eterna." Lo anterior descrito se inserta a modo de captura de pantalla, para que obre en el cuerpo de la presente acta.













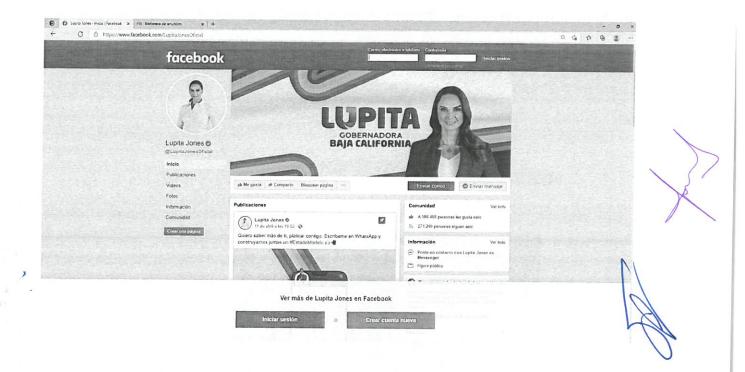
2. Acta circunstanciada IEEBC/SE/OE/AC295/13-04-2021, consistente en la verificación del apartado de transparencia de dos perfiles de la red social Facebook, que realizó la Oficialía Electoral de la Unidad, de lo que se desprende lo siguiente:

"...1. Ingresar a la página: https://www.facebook.com/LupitaJonesOficial, en la que advertí se trata de una página de Facebook, en la que observé en la parte superior izquierda una imagen con marco circular de una persona del sexo femenino, de tez clara, rostro ovalado, cabello oscuro recogido, complexión delgada, y quien viste con una camisa blanca; abajo divisé la leyenda: "Lupita Jones. @LupitaJonesOficial", seguido de los apartados: "Inicio", "Publicaciones", "Videos", "Fotos",



IEEBC/UTCE/PES/70/2021

"Información", "Comunidad", "Crear una página". Al costado derecho, en la parte superior constaté una imagen con la leyenda: "LUPITA GOBERNADORA BAJA CALIFORNIA", y a un costado la imagen de una persona del sexo femenino, de tez morena clara, cabello largo castaño, cuello alargado, nariz respingada y rostro ovalado, quien viste saco azul y blusa blanca. Debajo identifiqué los iconos: "Me gusta", "Compartir", "Bloquear página", "Enviar correo", "Enviar mensaje". En la parte derecha inferior advertí las leyendas: "Comunidad. Ver todo", "A 186. 408 personas les gusta esto", "271.299 personas siguen esto. A efecto de verificar si los hechos denunciados corresponden a publicidad pagada, procedí a ingresar al apartado de transparencia, en el que advertí en la parte superior, la misma imagen circular de persona del sexo femenino; a un costado la leyenda: "Lupita Jones. @LupitaJonesOficial. 186.408 Me gusta. Figura pública" Al costado derecho observé recuadro con la siguiente información: "Transparencia de la página. Ver más. Página creada el 14 jul 2014. No se cambió el nombre de la página. País/región principal de las personas que administran está página: México (14) Colombia (1)". En la parte inferior divisé la leyenda: "Anuncios de Lupita Jones. O resultados. Filtrar por: México. Plataforma. Impresiones por fecha" así como la leyenda: "No hay ningún anuncio que coincida con los criterios de búsqueda. Este anunciante no tiene anuncios en circulación en ningún país" Lo anterior descrito se inserta a modo de captura de pantalla, para que obre en el cuerpo de la presente acta.







3. Acta circunstanciada IEEBC/SE/OE/AC294/13-04-2021, levantada con motivo de la verificación de las imágenes insertas en el escrito de denuncia, que realizó la Oficialía Electoral de la Unidad, de lo que se observó lo siguiente:

MO.

Cancil 86 El Canal ne las Moticias

durango, 4 de atris de 2011 dis 9100 y viceo fa campans etertoral el 18

Espo el inma de la la Estado model el sepunda 3 Jones GNAP

Luncara la gubernatura con la akanga de las portejos PR PAN y PRO

Si guardini el monoculo (1) Allinos solis more

Fector entre la finatura PARSENTE.

Se de la consideración de la consideració

Se observa en la parte superior la leyenda: "Canal 66 El Canal de las Noticias, así como la leyenda: "domingo 4 de abril de 2021 a las 01:03". Más abajo se advierte la leyenda. "...arrancó la campaña electoral en la explanada de Palacio Municipal. Bajo el lema de "Un Estado modelo en seguridad", Jones Garay buscará la gubernatura con la alianza de los partidos PRI, PAN y PRD. #Canal66 #Elecciones2021 #bajacalifornia Fotos: Yerson Martínez Miramón", seguido de una imagen en la que se observa a multitud de indistintas personas, del mismo modo se advierte un banner blanco con la leyenda: "LUPITA GOBERNADORA BAJA CALIFORNIA".

DESCRIPCIÓN

Se observan varias banderas ondeando con el emblema: "PAN", así como una velad amarilla en la cual se aprecia el símbolo alfa y omega, así como una cruz roja con lo que parece ser la figura de un animal. Así mismo se aprecia a un grupo de indistintas personas al fondo. Del mismo modo se divisa al costado derecho la leyenda: "Canal 66 El Canal de las Noticias".





IEEBC/UTCE/PES/70/2021

No.	IMAGEN	DESCRIPCIÓN
3	Comment Contact on French and Contact on Fre	Se observa a cinco personas paradas sobre una termina, la primera de izquierda a derecha se advierte es del sexo masculino, de tez clara, complexión robusta y calvo, quien viste una camisa azul de manga corta y pantalón azul y porta cubrebocas negro; le sigue una persona del sexo femenino de la cual solo se aprecia es de complexión semi robusta, y su vestimenta, la cual comprende una blusa blanca y pantalón caqui; le sigue una persona del sexo femenino, de tez clara, pelo oscuro recogido, complexión delgada, y quien viste una camisa blanca y pantalón azul de mezclilla; continua una persona del sexo masculino, de tez clara, semi calvo, quien viste camisa blanca y pantalón azul de mezclilla; por último, una persona del sexo masculino, de tez morena, cabello corto oscuro, de lentes y quien viste una camisa azul, chaleco amarillo y pantalón negro, todas las personas mencionadas se encuentran tomadas de la mano y alzando los brazos hacia arriba. Al fondo se divisa un grupo de indistintas personas. Del mismo modo se divisa al costado derecho la leyenda: "Canal 66 El Canal de las Noticias".
4	Connect of the Connect of the Police of the Connect	Se observa de perfil, a una persona del sexo femenino, de tez clara, cabello oscuro largo, complexión delgada y alzando su brazo derecho hacia arriba y con su mano izquierda sostiene un micrófono, al fondo se divisan un conjunto de personas. Del mismo modo se divisa al costado derecho la leyenda: "Canal 66 El Canal de las Noticias".
5	Condition in Continue to Vision and American Continue to Visio	Se observa a un conjunto de personas con dispositivos móviles y cargando banderas amarillas. Del mismo modo se divisa al costado derecho la leyenda: "Canal 66 El Canal de las Noticias".
6	Could be Executed for Harbitan Country of the Country for Harbitan Country of the	Se observa a un grupo de personas cargando banderas con los colores rojo, verde y blanco, así como con el emblema: "PRI" Del mismo modo se divisa al costado derecho la leyenda: "Canal 66 El Canal de las Noticias".

No.	IMAGEN	DESCRIPCIÓN
7	Description of the property of	Se observa sobre una tarima a dos personas del sexo femenino, sin ser posible distinguir su media filiación, debido a la calidad de la fotografía, debajo de la tarima se divisa a una persona de espaldas, grabando con un dispositivo móvil. Al costado derecho se observa la leyenda: "Lupita Jones transmitió en vivo. 4 de abril a las 00:15. Estamos #EnVivo en el arranque de nuestra campaña. ¡Vamos a trabajar en unidad por nuestro querido Baja California!".
8	The following state of the control o	Se observa sobre una termina a una persona del sexo femenino, sin ser posible distinguir su media filiación, debido a la calidad de la imagen inserta en el escrito de denuncia, no obstante, se aprecia viste con camisa blanca y esta parada frente a un podio, del mismo modo se aprecia a una persona del sexo masculino, grabando con un disipativo móvil. Al costado derecho se observa la leyenda: "Lupita Jones transmitió en vivo. 4 de abril a las 00:15. Estamos #EnVivo en el arranque de nuestra campaña. ¡Vamos a trabajar en unidad por nuestro querido Baja California!".

- 4. Requerimiento de Información a Facebook Inc. Se remitió oficio por conducto de la Secretaria Ejecutiva del Instituto Electoral de Baja California, para que atienda el requerimiento de información contenida en el punto décimo del acuerdo de veintidós de febrero.
- 5. Incorporación legal del material probatorio recabado en del procedimiento especial sancionador IEEBC/UTCE/PES/31/2021. Se agregó al expediente la contestación que dio María Guadalupe Jones Garay al requerimiento realizado mediante oficio IEEBC/UTCE/568/2021, ratificando su domicilio para oír y recibir notificaciones y designando a personas para oír y recibir tales, señalando entre otras cosas que a la fecha de presentación de su escrito es quien administra la cuenta de usuario "Lupita Jones" en la red social Facebook.
- 6. Incorporación legal de punto de acuerdo. Se agregó al expediente copia certificada del punto de acuerdo IEEBC-CG-PA54-2021, por el que se resuelve la "SOLICITUD DE REGISTRO DE LA C. MARÍA GUADALUPE JONES GARAY, COMO CANDIDATA A LA GUBERNATURA DEL ESTADO POSTULADA POR LA COALICIÓN ALIANZA VA POR BAJA CALIFORNIA", aprobado por el Consejo General en sesión extraordinaria celebrada el treinta y uno de marzo del presente año.



IEEBC/UTCE/PES/70/2021

7. Incorporación legal de punto de acuerdo. Se agregó al expediente el oficio CPPyF/184/2021 de veintidós de marzo de dos mil veintiuno y anexos, suscrito por la Coordinadora de Partidos Políticos y Financiamiento de este Instituto, mediante el cual remite copia certificada de diversos expedientes, entre los que se encuentra el expediente de solicitud de registro de candidatura de la Gubernatura del Estado de Baja California, María Guadalupe Jones Garay.

8. Requerimiento de información a María Guadalupe Jones Garay.

• Mediante escrito suscrito por María Guadalupe Jones Garay, recibido en esta Unidad el quince de abril de dos mil veintiuno, mediante el cual da contestación al requerimiento realizado mediante oficio IEEBC/UTCE/1139/2021, ratificando su domicilio para oír y recibir notificaciones y designando a personas para oír y recibir tales, señalando el motivo por el cual publicó el video alojado en la liga electrónica https://www.facebook.com/LupitaJonesOficial/videos/794254771506027, fue para documentar e informar sobre la actividad del inicio de su campaña electoral, señalando que si participó en dicho evento el cual que fue organizado por la coalición que la postuló como candidata y que en él estuvieron presentes los tres dirigentes estatales de los partidos que integran la coalición "Alianza Va por Baja California".

Finalmente, indicó que, durante el evento realizado con motivo del inicio de su campaña electoral, pidió a quien trajera "alguna velita" o celular, que encendiera la luz del mismo, con motivo de representar con la luz de los dispositivos o las velas que las personas llevaban consigo la "luz de la esperanza y la paz", señalado que los organizadores no se los proporcionaron, y que dicho acto se trató de una manifestación y exigencia de paz para Baja California, señalando también que el tipo de vela que encendió era de cera.

9. Requerimiento de información al PRD

Mediante escrito El oficio PRD/DEE/046/2021 sin anexos de doce de abril, suscrito por Irving Emmanuel Huicochea Ovelis, representante propietario del Partido de la Revolución Democrática ante el Consejo General de este Instituto, recibido en la Unidad en la misma fecha, mediante el cual da respuesta al requerimiento de información realizado en el oficio IEEBC/UTCE/1141/2021, señalando que no tuvo conocimiento de la publicación del video alojado en la liga electrónica https://www.facebook.com/LupitaJonesOficial/videos/794254771506027, hasta que esta Unidad realizó el requerimiento al que da respuesta.





Asimismo, señaló que si participó en el evento realizado el cuatro de abril del presente año, con motivo del inicio de la campaña electoral del María Guadalupe Jones Garay, al igual que algunos simpatizantes de ese partido, pero que el Partido Revolucionario Institucional no organizó dicho evento, solo fue invitado a participar.

Además, manifestó que María Guadalupe Jones Garay, en el evento antes mencionado pidió encender ya sea una vela o un celular con motivo de manifestar la unidad y paz para Baja California, y regresarle la luz y el brillo al Estado y que la vela que encendió era de cera comercial de aproximadamente veinte centímetros de largo, señalando que lo anterior se puede corroborar en la liga electrónica https://www.facebook.com/LupitaJonesOficial/videos/794254771506027, la cual ya fue verificada por la Oficialía Electoral de este Instituto.

Finalmente, indicó que dicho partido no es responsable de remitir los informes a la Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral.

10. Requerimiento de información al PRI

Mediante contestación realizada por Alejandro Jaen Beltrán Gómez, representante propietario del Partido Revolucionario Institucional, ante el Consejo General de este Instituto, mediante correo electrónico recibido el trece de abril de dos mil veintiuno a las veintidós horas con treinta y seis minutos, por el que envía su respuesta al requerimiento realizado mediante oficio IEEBC/UTCE/1142/2021, señalando que no tuvo conocimiento de la publicación del video alojado en la liga electrónica https://www.facebook.com/LupitaJonesOficial/videos/794254771506027, hasta que esta Unidad realizó el requerimiento al que da respuesta.

Asimismo, señaló que el presidente del Dirigente del Comité Directivo Estatal y la Secretaria General de dicho partido, fueron invitados al evento realizado el cuatro de abril del presente año, con motivo del inicio de la campaña electoral del María Guadalupe Jones Garay, y que la organización de dicho evento correspondió a la Coalición.

Finalmente, indicó informe a la Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, sobre los gastos erogados con motivo del evento antes mencionado, es a cargo de la coalición y de quien la representa, señalando que la realizarán dentro del plazo legal para

11. Requerimiento de información al PAN

Mediante El escrito sin anexos de trece de abril, suscrito por Juan Carlos
Talamantes Valenzuela, representante propietario del Partido Acción Nacional ante
el Consejo General de este Instituto, recibido en la Unidad en la misma fecha,
mediante el cual da respuesta al requerimiento de información realizado en el oficio



IEEBC/UTCE/PES/70/2021

IEEBC/UTCE/1140/2021, señalando que no tuvo conocimiento de la publicación del video alojado en la liga electrónica https://www.facebook.com/LupitaJonesOficial/videos/794254771506027, hasta que esta Unidad realizó el requerimiento al que da respuesta.

Asimismo, señaló que el presidente del Comité Estatal del Partido Acción Nacional, participó en el evento realizado el cuatro de abril del presente año, con motivo del inicio de la campaña electoral del María Guadalupe Jones Garay, y que la organización de dicho evento, correspondió a la Coalición.

Además, manifestó que el motivo por el cual María Guadalupe Jones Garay, llevo a cabo el encendido de velas, fue porque así lo consideraron, y que la misma era de cera, señalando que tal requerimiento de información era irrelevante para la actualización de cualquier posible infracción el motivo por el cual durante dicho evento la candidata de la Coalición "Alianza Va por Baja California" encendió una vela.

Finalmente, indicó que la coalición de la que forma parte aún se encuentra dentro del plazo legal para informar a la Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, sobre los gastos erogados con motivo del evento antes mencionado.



12. Requerimiento de información al Canal 66 "El Canal de las Noticias".

• El escrito de trece de abril de dos mil veintiuno, suscrito por Luis Arnoldo Cabada Alvídrez, Director General del Canal 66 "El Canal de las Noticias", recibido en esta Unidad en la misma fecha, mediante el cual da contestación al requerimiento realizado mediante oficio IEEBC/UTCE/1144/2021, señalando que al ingresar a la liga que acompaña el requerimiento en mención, esta no estaba disponible, por lo que no puede dar respuesta al requerimiento sobre si tal publicación obedece a un contrato de publicidad o difusión, sin embargo indicó que dicha empresa no realiza ningún contrato de publicidad o difusión de propaganda político electoral con partidos políticos o terceros.

c) Valoración Individual

Las pruebas existentes en autos, serán valoradas conforme las reglas previstas en los artículos 363 TER de la Ley Electoral, de la siguiente manera:



- Pruebas técnicas y documentales privadas, merecen valor indiciario, por lo que solo harán prueba plena cuando a juicio del juzgador, los elementos que obran en el expediente, los hechos afirmados, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guarden entre sí, generen convicción sobre la verdad de los hechos afirmados.
- Documentales públicas, al haber sido expedidas por funcionariado en ejercicio de sus atribuciones merecen valor probatorio pleno, salvo prueba en contrario, respecto de su autenticidad o de la veracidad de los hechos a que se refieran.
- La instrumental de actuaciones y la presuncional, son motivo de pronunciamiento con el resto de los elementos que obren en el expediente, en la medida que resulten pertinentes para esclarecer los hechos denunciados.

Una vez precisadas las pruebas que se tienen en el expediente, es oportuno destacar que la totalidad de elementos probatorios aportados, así como los integrados por la autoridad administrativa electoral, serán analizados y valorados de manera conjunta, en atención al principio de adquisición procesal aplicable en la materia electoral, tal y como se advierte en la Jurisprudencia 19/2008, de la Sala Superior, de rubro: "ADQUISICIÓN PROCESAL EN MATERIA ELECTORAL", de la que se desprende, en lo que interesa, que las pruebas aportadas por las partes, deben ser valoradas en su conjunto por el juzgador de manera imparcial, con la finalidad de esclarecer los hechos controvertidos.

SÉPTIMO. CONCLUSIONES PRELIMINARES

De los elementos probatorios señalados, se desprende lo siguiente:

- De acuerdo con el Plan Integral y Calendario del Proceso Electoral Local Ordinario 2020-2021 en Baja California, aprobado por el Consejo General, el periodo de precampaña a la Gubernatura del Estado inició el veintitrés de diciembre y concluyó el treinta y uno de enero; mientras que el periodo campaña transcurrirá del cuatro de abril al dos de junio del mismo año.
- Que a la fecha, María Guadalupe Jones Garay es candidata a la gubernatura del Estado de Baja California por la coalición "Alianza Va por Baja California", conformada por el PAN; PRI y PRD.
- De la verificación a las enlaces de páginas de internet denunciadas, se advierte su existencia y que corresponden a los hechos denunciados.
- De la verificación de las publicaciones de "Canal 66 El canal de las noticias", se advierte que se trata de un medio de comunicación periodístico.



IEEBC/UTCE/PES/70/2021

- Que el acto denunciado, se trata del arranque de campaña de María Guadalupe Jones Garay, realizado en la explanada del palacio municipal de Mexicali, Baja California.
- En el discurso analizado, no se advierte la utilización de frases o expresiones de corte religioso.
- Que los asistentes ha dicho evento, llevaban velas pequeñas.
- Las imágenes insertas en el escrito de denuncia coinciden con las publicaciones denunciadas.
- Que en una de las imágenes publicadas por Canal 66, se observa, desde otra perspectiva que la vela utilizada por María Guadalupe Jones Garay contiene símbolos de alfa y omega, un cordero y una cruz.
- Que del vídeo publicado en la página de Facebook de "Lupita Jones" no se muestran las características mencionadas en el punto anterior, ante los asistentes.

OCTAVO. CONSIDERACIONES GENERALES DE LAS MEDIDAS CAUTELARES

La SCJN ha establecido que las medidas cautelares constituyen resoluciones provisionales que se caracterizan, generalmente, por ser accesorias, en tanto la determinación no constituye un fin en sí mismo, y sumarias, debido a que se tramitan en plazos breves. Su finalidad es, previendo el peligro en la dilación, suplir interinamente la falta de una resolución definitiva, asegurando su eficacia, por lo que tales medidas, al encontrarse dirigidas a garantizar la existencia de un derecho, cuyo titular estima que puede sufrir algún menoscabo, constituyen un instrumento, no solo de otra resolución, sino también del interés público, porque buscan restablecer el ordenamiento jurídico conculcado, desapareciendo provisionalmente una situación que se reputa antijurídica.

Lo anterior encuentra sustento en la tesis de Jurisprudencia de la SCJN, de rubro: "MEDIDAS CAUTELARES. NO CONSTITUYEN ACTOS PRIVATIVOS, POR LO QUE PARA SU IMPOSICIÓN NO RIGE LA GARANTÍA DE PREVIA AUDIENCIA."⁷

X





⁷ Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo VII, marzo de 1998, pág. 18.

La medida cautelar adquiere justificación si hay un derecho que requiere protección provisional y urgente, a raíz de una afectación producida —que se busca evitar sea mayor— o de inminente producción, mientras se sigue el proceso en el cual se discute la pretensión de fondo de quien sufre el daño o la amenaza de su actualización.

El criterio que debe tomarse en esta clase de medidas se encuentra en lo que la doctrina denomina como el fumus boni iuris —apariencia del buen derecho—, unida al elemento del periculum in mora —temor fundado de que mientras llega la tutela efectiva, se menoscabe o haga irreparable el derecho materia de la decisión final.

En este sentido, solo son protegibles por medidas cautelares aquellos casos en los que se acredita la temeridad o actuar indebido de quien con esa conducta ha forzado la instauración del procedimiento.

Los elementos que la autoridad administrativa electoral debe analizar para emitir su pronunciamiento son los siguientes:

- a) Apariencia del buen derecho. La probable existencia de un derecho, del cual se pide la tutela en el proceso.
- b) Peligro en la demora. El temor fundado de que, mientras llega la tutela jurídica efectiva, desaparezcan las circunstancias de hecho necesarias para alcanzar una decisión sobre el derecho o bien jurídico cuya restitución se reclama.
- c) La irreparabilidad de la afectación.
- d) La idoneidad, razonabilidad y proporcionalidad de la medida.

El primer elemento apunta a una credibilidad objetiva y seria sobre la juridicidad del derecho que se pide proteger, a fin de descartar que se trate de una pretensión manifiestamente infundada, temeraria o cuestionable; en tanto que el segundo elemento consiste en la posible frustración de los derechos de quien promueve la medida cautelar, ante el riesgo de su irreparabilidad.

Esa situación obliga, indefectiblemente, a realizar una evaluación preliminar en torno a la justificación de las respectivas posiciones enfrentadas, a saber, la apariencia del buen derecho, así como el temor fundado de que mientras llega la tutela efectiva, se menoscabe o haga irreparable el derecho materia de la decisión final, y así determinar si procede o no el dictado de medidas cautelares.

En atención a la naturaleza de las medidas precautorias, se considera que se requiere una acción ejecutiva, inmediata y eficaz, que debe adoptarse mediante la ponderación de los elementos que obren en el expediente, generalmente aportados por el solicitante, con el fin de determinar, en grado de seria probabilidad, si pueden



IEEBC/UTCE/PES/70/2021

producirse daños o lesiones irreparables a los principios rectores de la materia electoral con la permanencia de cierto tipo de acciones o conductas.

En ese contexto, esta clase de providencias, como todo acto de molestia por parte de la autoridad, necesariamente deben estar fundadas y motivadas para su concesión o denegación, en estricta observancia al principio de legalidad, ya que según sea el sentido de la resolución, con ellas puede afectarse a cualquiera de los sujetos en conflicto.

Por tanto, la autoridad que tenga a su cargo establecer si procede o no acordarlas, y en su caso, determinar cuál procede adoptar, debe realizar diversas ponderaciones que permitan su justificación, como son las atinentes a los derechos en juego, la irreparabilidad de la afectación, la idoneidad de la medida cautelar, así como su razonabilidad y proporcionalidad.

Aunado a lo anterior, debe decirse que la imposición de medidas cautelares que reúnan los requisitos apuntados, solo proceden respecto de conductas que se refieran a hechos objetivos y ciertos; no así respecto de hechos que se hayan consumado totalmente o futuros de realización incierta, pues el objeto de estas medidas es restablecer de manera transitoria el ordenamiento jurídico conculcado, desapareciendo provisionalmente una situación que se reputa antijurídica, con la finalidad de evitar la generación de daños irreparables.

7

En suma, conforme a la apariencia del buen derecho, podrá decretarse una medida cautelar siempre que, a partir de los hechos denunciados y de las pruebas que obran en el sumario, se desprenda la presunta conculcación a alguna disposición de carácter electoral; esto, sin que se realice pronunciamiento de fondo o se prejuzgue sobre la materia de la queja.

En ese sentido, en la presente resolución se hará el estudio preliminar de los hechos denunciados y medios de prueba son los investigados hasta este momento en el expediente que nos ocupan tendentes a acreditar la existencia o inexistencia de tales hechos, puesto que de conformidad con lo dispuesto en los artículos 378 de la Ley Electoral y 60 del Reglamento de Quejas, será hasta la celebración de la audiencia de pruebas y alegatos, en que las partes estén en condiciones de aportar los medios convictivos que estimen pertinentes, por lo que, por lo que de forma alguna se trata de prejuzgar respecto a la actualización o no de las infracciones denunciadas.

Conforme a lo hasta aquí razonado se advierte que el presente procedimiento versa en la posible actualización de la infracción consistente en el incumplimiento a las normas sobre propaganda electoral, por lo que la parte denunciante solicita el dictado de medidas cautelares en los siguientes términos:

- 1.La suspensión inmediata, traducida en ordenar dar de baja las publicaciones denunciadas
- 2. Sea suspendida toda aquella similar que advierta esta Autoridad, en ejercicio de las atribuciones en materia de investigación y vigilancia del cumplimiento de los principios de legalidad y equidad rectores de la materia.

En ese sentido, esta Comisión, bajo la apariencia del buen derecho, determina:

- a) Improcedencia de la medida cautelar solicitada en el punto 2 antes indicado, al actualizarse la causal de improcedencia prevista en el artículo 39, fracción I en relación al artículo 38, numeral 5, fracción II, ambos del Reglamento de Quejas.
- b) Se niega la adopción de la medida cautelar solicitada en el punto 1 antes indicado, consistente en ordenar dar de baja las publicaciones denunciadas

NOVENO. IMPROCEDENCIA DE LA MEDIDA CAUTELAR AL SER UNA SOLICITUD GENÉRICA

Se considera que también se actualiza la causal de **improcedencia** prevista en el artículo 39, numeral 1, en relación al 38, numeral 5, fracción II del Reglamento de Quejas toda vez que se basa en una solicitud genérica.

Tal causal de improcedencia consiste en que la solicitud no se formule conforme a lo señalado en el artículo 38, numeral 5 fracción II del Reglamento de Quejas, esto es que se precise el acto o hecho que constituya la infracción denunciada y la cual se pretenda hacer cesar.

Lo anterior es así, puesto que la finalidad de la medida cautelar dentro de un procedimiento sancionador electoral es tutelar los derechos y principios rectores y prevenir riesgos que lo pudieran afectar en forma grave, sobre la base de conductas que impliquen una vulneración al orden jurídico o una merma trascendente a derechos fundamentales, que hagan necesaria y urgente la intervención del Estado a través de la adopción de una medida cautelar, que garantice los elementos fundamentales de un Estado democrático.

En tal virtud, las medidas cautelares no pueden realizarse tratándose de actos indeterminados, ya que, para su adopción esta autoridad electoral ha de contar con



IEEBC/UTCE/PES/70/2021

información suficiente para analizar la existencia de un riesgo o peligro real en la afectación de los principios rectores de la materia electoral.

En el caso que nos ocupa, el denunciante se limita a solicitar de manera genérica que sea suspendida toda aquella similar que advierta esta autoridad, por lo que no se precisa la ubicación de la misma a efecto de que se verifique en primer término su existencia y en segundo, si con su permanencia se trasgreden los principios democráticos.

Por lo que, al no contar con elementos objetivos sobre los cuales esta autoridad esté en condiciones de examinar la existencia del derecho cuya tutela se pretende, a fin de lograr la cesación de los actos o hechos que constituyan la infracción denunciada, y con ello evitar la producción de daños irreparables, la afectación de los principios que rigen los procesos electorales, o la vulneración de los bienes jurídicos tutelados por las disposiciones contenidas en la ley aplicable, es que se actualiza la causal de improcedencia señalada.

DÉCIMO. ESTUDIO DE LAS MEDIDAS CAUTELARES

Esta Comisión determina **negar** la medida cautelar solicitada por Morena, toda vez que, bajo la apariencia del buen derecho y de un análisis preliminar al contenido de los materiales denunciados, se estima que dichas publicaciones no vulneran los principios de laicidad ni equidad en la contienda, por parte de María Guadalupe Jones Garay, por los razonamientos siguientes.

En principio, conviene resaltar que del análisis al contenido de las publicaciones que se denunciaron por esta infracción, se advierte que se trata de **propaganda electoral**, en tanto que identifica a María Guadalupe Jones Garay, el cargo por el que contiende, así como la referencia a actos de campaña y comentarios sobre los mismos, de modo que tenía como propósito promover la mencionada candidatura.⁸

Igualmente es importante considerar que la Sala Superior ha sostenido que en las controversias en las que se plantea una infracción a los principios de laicidad y separación Iglesia-Estado en un proceso electoral, es necesario analizar el sujeto que fue denunciado (elemento personal), el contexto en el que surgieron los hechos, la

Z

⁸ Al respecto, el artículo 152 fracción II, de la Ley Electoral establece que la propaganda electoral es el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que durante la campaña electoral producen y difunden los partidos políticos o coaliciones, los candidatos registrados y sus simpatizantes, con el propósito de presentar ante la ciudadanía las candidaturas registradas.

manera (circunstancias de modo tiempo y lugar) en la que se desarrollaron y el contenido de los mensajes, para poder evaluar si la infracción impactó en el proceso electoral. ⁹

En el caso que nos ocupa, Morena denuncia la difusión de un vídeo en la red social Jones" contenida en la liga Facebook de "Lupita https://www.facebook.com/LupitaJonesOficial/videos/794254771506027, en el que señala de la existencia de un vídeo donde se llevó a cabo un evento con motivo del inicio de la campaña de María Guadalupe Jones Garay, en la que se exhibieron y utilizaron símbolos religiosos, en particular un cirio pascual encendido en el estrado por parte de María Guadalupe Jones Garay para compartir su mensaje de inicio de campaña, con banderas del PAN al lado del mismo, frente a diversos asistentes, entre ellos militantes y la ciudadanía, invitándolos a hacer lo mismo, valiéndose de dicho símbolo para su campaña electoral.

El material alojado en dicha publicación, desde una perspectiva preliminar, no trastoca el principio de laicidad ya que su permanencia en la red social, tal como se advierte en el acta circunstanciada que realizó la Oficialía Electoral, no se observa de forma inequívoca que haga identificable un símbolo religioso en la vela que sostiene entre sus manos la candidata, ya que en la toma del vídeo solo aparece a cuadro María Guadalupe Jones Garay y una vela sin imágenes o estampas, máxime que del elemento auditivo no se desprende que se haga alusión a algún tema de carácter religioso o que tenga alguna connotación religiosa.

Transcripción del audio:

Voz femenina (1): ...O el celular, encendamos esa luz, la luz de la unidad; la luz de la paz para Baja California, eso levántenlo, levántenlo bien. Vamos a regresar la luz y el brillo a nuestro Estado. (ovaciones y sonido de cohetes). Todo sea por Baja California y los bajacalifornianos. Encendamos esa luz, que nadie apague nuestra luz, nunca. Siempre fuertes, siempre unidos. (Múltiples voces: ¡Si se puede!). Gracias por estar aquí, y hay mucho que hacer, vamos a chambear de la mano, quiero trabajar con ustedes de la mano y tocar puertas, que la gente nos conozca, que la gente sepa que venimos a trabajar por Baja California. Muchas gracias.

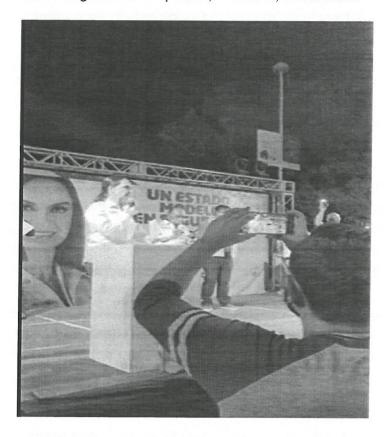
Voz masculina (1): Cuando la luz se enciende, y de corazón a corazón se habla, es porque sí podemos, si se puede venga fuerte el aplauso. (Múltiples aplausos y ovaciones) De aquí en este momento arrancamos señoras y señores con la gran aventura 2021, recorriendo las millas y llegando a donde tenemos que llegar, Lupita gracias, grupo gracias; Quique, Lupita, Omar gracias a cada uno de ustedes familia que hoy están con nosotros para

⁹ Este criterio fue adoptado en la sentencia SUP-JRC-327/2016 y acumulado y citado en la sentencia del SUP-REP-202/2018.



IEEBC/UTCE/PES/70/2021

disfrutar el arranque de esta gran aventura, llegar a donde tenemos que llegar, si señor, Partido Revolucionario Institucional, Partido de Acción Nacional, y el PRD con nosotros venga fuerte el aplauso, una bulla, una bulla...





Asimismo, esta autoridad advierte que se trata de un discurso de carácter ideológico, filosófico y de compromiso en donde se busca dar a conocer la ideología de la candidata ante la ciudadanía.

Por lo que, se considera que la permanencia de la propaganda denunciada no pone en riesgo los principios constitucionales que tutelan los valores fundamentales de elecciones libres y auténticas, que a su vez implican la vigencia efectiva de las libertades públicas, entre la que se encuentra el derecho al voto libre de cualquier presión o influencia indebida.

Además que el evento fue realizado en la explanada del palacio municipal de Mexicali, Baja California el cual es un lugar en donde se llevan a cabo presentaciones de cualquier naturaleza, es decir, no es un recinto de corte religioso, elemento que genera certeza que el discurso que se analiza, no se centraliza en la religión.



Al respecto, la Sala Superior ha sostenido que es indispensable analizar el contexto en el que se utiliza un determinado símbolo, elemento o expresión de carácter religioso, con el objetivo de establecer si esa circunstancia, desde una perspectiva razonable, implica un acto que puede influir o coaccionar el voto de la ciudadanía. 10

En esta valoración se debe tomar en cuenta el grado de conexión del símbolo con la idea de lo religioso, para el público al que va dirigida la propaganda en un determinado tiempo y espacio. En otras palabras, es necesario determinar si el elemento o expresión que se empleó puede relacionarse con una religión o agrupación religiosa reconocida formal o materialmente en una comunidad, de manera que se genere la presunción de que se pretendió usar el símbolo para valerse de la influencia —como presión moral o afinidad— que la religión podría tener sobre una comunidad de creyentes.

Lo anterior cobra relevancia porque, en ocasiones, el uso de un símbolo religioso responde a prácticas culturales que no tienen por objetivo o resultado necesariamente coaccionar el voto de la ciudadanía, sino mostrar una identidad regional al pertenecer a un ámbito socio-geográfico y cultural, que se identifica con el mencionado símbolo, más allá de que se profese o no la religión o creencia en cuestión.

Asimismo, esta Comisión ha determinado **negar** las medidas cautelares consistentes en la eliminación de las ligas correspondientes a "Canal 66 El Canal de las Noticias"; ya que se advierte se trata de un espacio de carácter periodístico en las que se informa a la ciudadanía los hechos novedosos de interés público, contenidas en las ligas siguientes:

- https://www.facebook.com/Canal66Mexicali/posts/3607501289356110
- https://www.facebook.com/Canal66Mexicali/photos/pcb.3607501289356110/3 607495759356663
- https://www.facebook.com/Canal66Mexicali/photos/pcb.3607501289356110/3 607495936023312
- https://www.facebook.com/Canal66Mexicali/photos/pcb.3607501289356110/3607495882689984
- https://www.facebook.com/Canal66Mexicali/photos/pcb.3607501289356110/3 607495949356644
- https://www.facebook.com/Canal66Mexicali/photos/pcb.3607501289356110/3 607495869356652

De manera que la simple mención de los hechos denunciados que en éstas páginas se contienen, no constituye riesgo alguno a los principios democráticos, máxime que

¹⁰ Criterio sostenido en la sentencia SRE-PSD-0002-2021.



IEEBC/UTCE/PES/70/2021

la finalidad de los espacios de noticias digitales es la de informar, por lo que no justifica la adopción de medidas cautelares.

Cabe señalar que el contenido de las páginas objeto de denuncia aportados por el denunciante en donde se alojan las publicaciones del medio Canal 66, en los cuales se visualizan una serie de imágenes del evento del inicio de campaña, solo se encargó de cubrir la nota, por tanto se encuentran ejerciendo su labor periodística.

Si bien es cierto que en una de las imágenes publicadas por Canal 66, se observa, desde otra perspectiva que la vela utilizada por María Guadalupe Jones Garay contiene símbolos de alfa y omega, un cordero y una cruz en relación con el vídeo publicado en la página de Facebook de "Lupita Jones" no se muestran estas características ni tampoco se resaltan ante los asistentes del evento.

Por lo tanto, la difusión de las imágenes fue en el marco de la libertad de expresión y comercial, ya que como informó Canal 66 mediante el requerimiento que le fue realizado, señala que ellos no realizan contratos de publicidad con algún partido político o la difusión de propaganda político electoral.

Es de considerar que, dentro de un contexto democrático, las libertades de expresión e información gozan de amplia protección, ya que son un elemento fundamental sobre el que se basa la existencia de una sociedad democrática, y son indispensables para la formación de la opinión pública.

Al respecto, el artículo 6 de la Constitución federal establece, que la manifestación de las ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa; y en cuanto a la actividad periodística, el artículo 7 de la propia Constitución federal señala que no se puede violar la libertad de difundir opiniones, información e ideas, a través de cualquier medio.

Como se advierte de dichas disposiciones, el legislador reconoce las libertades de expresión e información y les concede amplia protección, al igual, la Sala Superior ha sostenido que el derecho a la libertad de expresión se inserta en una trama de derechos humanos que tiene como uno de sus principales ejes articuladores la dignidad humana, mientras que por su parte el derecho a la información del electorado es un elemento fundamental para garantizar el ejercicio del sufragio de manera libre e informada.





Se debe destacar el criterio sostenido por la Sala Superior en la jurisprudencia 15/2018, de rubro: "PROTECCIÓN AL PERIODISMO. CRITERIOS PARA DESVIRTUAR LA PRESUNCIÓN DE LICITUD DE LA ACTIVIDAD PERIODÍSTICA", en la que se indica que la labor periodística goza de un manto jurídico protector al constituir el eje central de la circulación de ideas e información pública, por lo que la referida presunción de licitud de la que goza dicha labor, sólo podrá ser superada cuando exista prueba en contrario y, ante la duda, la autoridad electoral debe optar por aquella interpretación de la norma que sea más favorable a su protección.

Por lo que actividad está protegida bajo el derecho de libertad de expresión y la labor periodística, ya que son derechos fundamentales reconocidos por la Constitución federal y los Tratados internacionales que México ha firmado. Tal como se contempla en el artículo 13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, que prevé que el derecho a la libertad de pensamiento y expresión comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole, sin consideración de fronteras, ya sea oralmente, por escrito o en forma impresa o artística, o por cualquier otro procedimiento de su elección; por lo que el ejercicio de esta prerrogativa no puede estar sujeto a previa censura sino a responsabilidades ulteriores, las que deben estar expresamente fijadas por la ley.

En consonancia, no puede desconocerse la obligación de interpretar las normas relativas a derechos humanos, como la libertad de expresión y derecho a la información, favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia -principio pro persona-, lo cual deriva en la necesidad de garantizar el carácter plural del debate político en una contienda electoral.

De forma que, sin menoscabo a los derechos de libertad de expresión e información y su indiscutible importancia en la vida democrática, se debe ponderar que su ejercicio no afecte otros principios constitucionales, como los de equidad e imparcialidad rectores de la materia electoral, ni se vulneren los límites predeterminados en la propia Constitución y en la legislación, incluso cuando pudieran constituir ya no el ejercicio legítimo de un derecho fundamental, sino actos de simulación en agravio del régimen democrático y constitucional.

Finalmente, cabe señalar que lo expuesto, no prejuzga respecto de la existencia o no de la infracción denunciada, ya que, si bien, en el presente acuerdo esta autoridad ha determinado negar la adopción de las medidas cautelares solicitadas, ello no condiciona la determinación que la autoridad competente emita en relación con el fondo del asunto.



IEEBC/UTCE/PES/70/2021

UNDÉCIMO. MEDIO DE IMPUGNACIÓN.

A fin de garantizar el derecho a la tutela jurisdiccional efectiva, amparado en el artículo 17 de la Constitución federal, se precisa que la presente determinación es impugnable de conformidad con lo previsto en el segundo párrafo del artículo 377, de la Ley Electoral.

Por lo expuesto y fundado, se emiten los siguientes:

PUNTOS DE ACUERDO:

PRIMERO. Se declara **improcedente** la medida cautelar en términos del considerando **noveno** de la presente resolución.

SEGUNDO. Se **niega** la adopción de las medidas cautelares en términos del considerando **décimo** de la presente resolución.

TERCERO. Se **instruye** a la Titular de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva de este Instituto, para que de inmediato realice las acciones necesarias tendentes a notificar la presente determinación.

CUARTO. En términos del considerando undécimo, la presente Resolución es impugnable de conformidad con lo previsto en el segundo párrafo del artículo 377 de la Ley Electoral.

El presente proyecto de acuerdo se sometió a votación de las personas que integran la Comisión, quienes determinaron **aprobarlo** por **unanimidad** de votos.

DADO en sesión virtual de la Comisión de Quejas y Denuncias, en la ciudad de Mexicali, Baja California, el veinte de abril de dos mil veintiuno.

ATENTAMENTE

"Por la Autonomía e Independencia de los Organismos Electorales"

LA COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS





OLGA VIRIDIANA MACIEL SÁNCHEZ

VOCAL

INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL DE BAJA CALIFORNIA COMISION DE QUEJAS Y DENUNCIAS DEL CONSEJO GENERAL ELECTURAL

DANIEL GARCÍA GARCÍA VOCAL

KARLA GIOVANNA CUEVAS ESCALANTE SECRETARIA TÉCNICA